



Resolución Gerencia General N° 003 -2020-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 017-2019-OEFA/SPAD

Lima, 16 ENE. 2020

VISTO:

El Informe N° 008-2020-OEFA/OAD-URH-SPAD del 7 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 00006-2019-OEFA/OCI del 17 de enero de 2019, Órgano de Control Institucional del OEFA (en adelante, **el OCI**) remite el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684 "Auditoría de cumplimiento a las acciones de evaluación en zonas de influencias de empresas mineras y acciones de supervisión a entidades de fiscalización ambiental, con competencia en los sectores saneamiento y turismo en la región Cusco" periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre 2017 (en adelante, **el Informe de Auditoría**) a efectos de realizar la implementación de recomendaciones, entre las que se encuentra el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias.
2. El Informe de Auditoría tenía como Objetivo General, determinar si el OEFA ha desarrollado sus acciones de evaluación en zonas de influencia de empresas mineras y acciones de supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental con competencias en los sectores saneamiento y turismo en la región Cusco en cumplimiento de la normativa y disposiciones aplicables.
3. El numeral III de las Observaciones del Informe de Auditoría señala lo siguiente:

"3.1. IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN VÍA EXONERACIÓN Y EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE SERVICIOS POR S/ 894 372,96 SOLES, GENERARON QUE EL OEFA INCUMPLA SU FUNCIÓN EVALUADORA, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 527 082,96 SOLES EN CONTRA DE LA ENTIDAD."
4. En ese sentido, el Informe de Auditoría, concluyó en lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

1. De la revisión y evaluación efectuadas a la documentación que sustenta la Exoneración N° 002-2015 para la contratación del "Servicio de Evaluación de posibles filtraciones de las presas de relaves CCamacmayo y Huinipampa de la unidad minera Tintaya de la Compañía Minera Antapaccay S.A., mediante la inyección de trazadores y el uso de técnicas isotópicas", aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n° 086-2015-OEFA/PCD del 30 de julio de 2015 por el importe de S/ 894 372,96 soles, se ha advertido irregularidades en la contratación del mencionado servicio, mediante el uso indebido de la exoneración por causal de contratación entre entidades, al no haberse acreditado dicha causal.

Asimismo, los funcionarios y servidores participaron en el otorgamiento de conformidades de los entregables presentados por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, realizándose el pago de S/ 527 082,96 por cuatro (4) entregables, no obstante, estos no cumplieron con los términos de referencia contenidos en las bases que forman parte del contrato; siendo también



su actuación referida a la aprobación de las solicitudes de ampliaciones de plazos realizadas por la mencionada institución para la presentación de los entregables otorgándose las conformidades respectivas para el pago total.

La actuación negligente de los funcionarios y servidores en los hechos antes indicados, ha generado un perjuicio económico en contra de la Entidad por el pago de S/ 527 082,96 (Quinientos veintisiete mil ochenta dos con 96/100 Soles) realizado a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN al ser contratado mediante un trato privilegiado y favorecido al IPEN para la prestación de un servicio que no cumplió con la finalidad pública referida al ejercicio de la función evaluadora de la Entidad.
(Observación n° 1)”

5. Posteriormente, como producto de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Entidad, el OCI formuló –entre otras– las siguientes Recomendaciones:

"V. RECOMENDACIONES

(...)

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente Informe.
(Conclusión n° 1)
2. Comunicar al Titular de la Entidad que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidad de los mismos hechos a los funcionarios y servidores a quienes se les ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del mencionado Órgano Superior de Control comprendidos en la observación n° 1 revelada en el presente informe.
(...)

A la Presidencia del Consejo Directivo de la Entidad

3. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad a quienes se les ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad comprendidos en la observación n° 1, teniendo en consideración que si inconducta funcional no se encuentra sometida a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
(Conclusión n°1)
(...)"

6. En virtud de la observación y conclusiones advertidas en el Informe de Auditoría, se identificaron a los funcionarios y servidores que habrían tenido responsabilidad administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República (responsabilidad funcional) y la Entidad (responsabilidad disciplinaria), conforme se advierte del siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Nombres y apellidos	Cargo	Período de gestión		Observación	Presunta responsabilidad	
		Desde	Hasta		Entidad	PAS
Hugo Ramiro Gómez Apac	Presidente del Consejo Directivo	19/09/2012	15/03/2016	1		X
Gino Alejandro Trejo Maguina	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	11/08/2014	11/09/2016	1		X
Pamela Ivette Ramírez Velásquez	Jefe de la Oficina de Administración	01/02/2015	31/01/2016	1		X
Gleny Roxana Quicaño Farfán	Jefe de la Oficina de Administración	01/02/2016	02/09/2016	1	X	
José Bartolomé Suárez Salvador	Jefe (e) de la Oficina de Administración	15/06/2015	02/08/2015	1		X
Neal Martín Maura Gonzáles	Responsable de Logística	03/08/2015	31/12/2016	1		X
Guilliana Patricia Becerra Célis	Directora de la Dirección de Evaluación	01/05/2015	02/09/2016	1		X
Ady Rosin Chinchay Tuesta	Subdirectora de la Subdirección de Evaluación de la Calidad Ambiental	04/09/2014	14/06/2016	1		X
	Directora (e) de la dirección de Evaluación	22/01/2016 07/03/2016 15/03/2016 19/04/2016	27/04/2016			
Emerson Junior Santón Meza	Especialista en Operaciones Logísticas – Profesional I para la Dirección de Evaluación	31/12/2015	31/12/2016	1		X



Oscar Arturo Tejada Cano	Especialista en Evaluaciones Ambientales Integrales – Profesional II para la Dirección de Evaluación	01/12/2015	Continúa	1	X
--------------------------	--	------------	----------	---	---

Fuente: Informe de Auditoría

7. Conforme se advierte del cuadro precedente y los argumentos antes expuestos, al momento en que se comunicó el Informe de Auditoría a la Presidencia del Consejo Directivo, es decir, el 17 de enero de 2019, se recomendó iniciar las acciones administrativas –únicamente– contra la señora Gleny Roxana Quicaño Farfán (en adelante, **la señora Quicaño**); señalando que, respecto de los demás implicados, son de competencia de la Contraloría General de la República.
8. Ahora bien, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, se reconoce la constitucionalidad de las facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, declara inconstitucional el Artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.
9. En tal sentido, la Contraloría General de la República perdió la facultad para poder identificar y tipificar conductas infractoras previstas en el Artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 29622, en las cuales habrían incurrido los funcionarios y servidores públicos identificados en sus informes de control.
10. Ante ello, mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG del 11 de julio de 2019, la Contraloría General de la República dispuso que no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSI "Auditoría de Cumplimiento y el Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias, así como las contenidas en otros documentos referidos a las auditorías de cumplimiento.
11. Es así que, el Artículo 2° de la referida Resolución se estableció que para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicios de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; para lo cual a su vez se aplica lo previsto en el Anexo que se aprobó para tal efecto.
12. Por su parte, el Numeral III del Anexo de la Resolución de la Contraloría N° 202-2019-CG, estableció que los Informes de Auditoría aprobados antes o después de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, deben sujetarse –entre otras– a la siguiente regla:

“(...)

2. Cuando han sido comunicados al Titular de la entidad, independientemente de su remisión a los órganos e instancias competentes, se debe remitir al Titular de la entidad un Oficio, en el cual se señale que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Informe de Auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, méritue disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de responsabilidades y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, en atención a los considerandos que sustentan la emisión de la presente Resolución.”
13. En virtud de ello, el OCI, mediante Oficio N° 00100-2019-OEFA/OCI del 23 de julio de 2019, solicitó a la Presidencia del Consejo Directivo disponga el inicio de las acciones administrativas para determinar el deslinde de responsabilidades disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores involucrados en los hechos descritos en el Informe de Auditoría y que en un primer momento fueron de competencia de la Contraloría General de la República, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

Nombres y apellidos	Cargo	Periodo de gestión		Observación
		Desde	Hasta	
Hugo Ramiro Gómez Apac	Presidente del Consejo Directivo	19/09/2012	15/03/2016	1
Gino Alejandro Trejo Maguiña	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	11/08/2014	11/09/2016	1
Pamela Ivette Ramírez Velásquez	Jefe de la Oficina de Administración	01/02/2015	31/01/2016	1
José Bartolomé Suárez Salvador	Jefe (e) de la Oficina de Administración	15/06/2015	02/08/2015	1
Neal Martín Maura Gonzáles	Responsable de Logística	03/08/2015	31/12/2016	1
Guiliana Patricia Becerra Célis	Directora de la Dirección de Evaluación	01/05/2015	02/09/2016	1
Ady Rosin Chinchay Tuesta	Subdirectora de la Subdirección de Evaluación de la Calidad Ambiental	04/09/2014	14/06/2016	1
	Directora (e) de la dirección de Evaluación	22/01/2016 07/03/2016 15/03/2016 19/04/2016	27/04/2016	
Emerson Junior Santón Meza	Especialista en Operaciones Logísticas – Profesional I para la Dirección de Evaluación	31/12/2015	31/12/2016	1
Oscar Arturo Tejada Cano	Especialista en Evaluaciones Ambientales Integrales – Profesional II para la Dirección de Evaluación	01/12/2015	Continúa	1

Fuente: Elaboración propia

14. En virtud de ello, mediante Oficio N° 00001-2019-OEFA/OAD-URH-SPAD del 26 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OEFA (en adelante, **la Secretaría Técnica**) remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente el Informe de Auditoría, a efectos que, en virtud de lo dispuesto por el Numeral 93.4 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento General**), realice las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a que hubiere lugar, en contra del señor Hugo Ramiro Gómez Apac, en su condición de Funcionario Público como Presidente del Consejo Directivo del OEFA.

I. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

15. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹ (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.
16. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General², establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código



¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.-

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)"

² Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-

"Artículo 101.- Denuncias

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.

de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.

17. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
18. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa³.
19. En ese contexto, el presente informe tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de los servidores señalados en el Cuadro N° 1 del presente Informe⁴, lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

II. **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

20. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
21. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
22. En esa línea, el Numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario dispone que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
23. Ahora bien, conforme se ha desarrollado en el presente Informe, la Contraloría General de la República a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoria de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dichos casos

La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo. El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario."

³ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.- "10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

⁴ Con excepción del señor Hugo Ramiro Gómez Apac, de quien su responsabilidad será evaluada por el Ministerio del Ambiente.



deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del procedimientos administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil.

24. Por otro lado, la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los procedimientos administrativos sancionadores ya iniciados por parte de su Órganos Instructores; frente a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC del 30 de octubre de 2019, ha señalado lo siguientes:

"Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

*Así pues, en dichos casos, **el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.***

(Subrayado y negrilla agregado)

25. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, tanto la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, como el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC, no han señalado respecto de la suspensión del plazo de prescripción del tiempo en que el Informe de Auditoría estuvo bajo la competencia de la Contraloría General de la República, al respecto el Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **el TUO de la LPAG**) señala que el plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador notificado al administrado, situación que en el presente caso no se ha configurado.

26. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SRVIR/TSC estableció precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, señalando en el numeral 26 que, de acuerdo al Artículo 97° de su Reglamento General, el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido.

27. En el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, mediante Oficio N° 00100-2019-OEFA/OCI del 23 de julio de 2019, el OCI remitió –por segunda oportunidad– a la Presidencia del Consejo Directivo el Informe de Auditoría comunicando los alcances de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG disponiendo el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores contenidos en el mismo; razón por la cual, dicha fecha debe ser considerada para evaluar como el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

28. Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte de los cuadros siguientes:

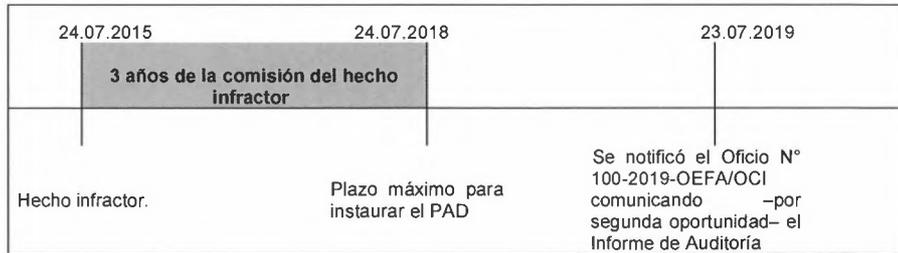
(i) SOBRE LA EXONERACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN CON EL IPEN POR LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN ENTRE ENTIDADES.



a) Alejandro Trejo Maguiña – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Hecho infractor:

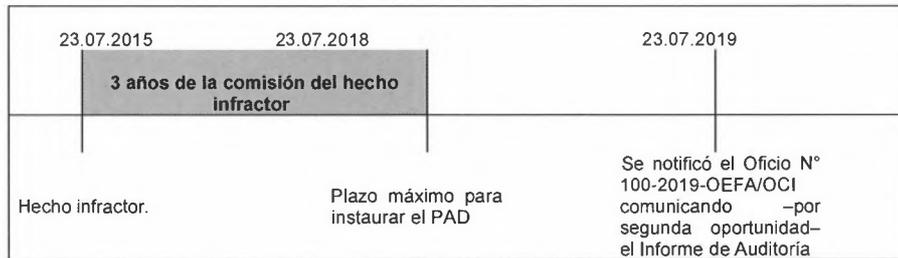
Haber emitido el Informe N° 298-2015-OEFA/OAJ del 24 de julio de 2015, recomendado a la Presidencia del Consejo Directivo la procedencia para la exoneración del proceso de selección para la contratación con el Instituto Peruano de Energía Nuclear (en adelante, **el IPEN**) por la causal de proveedor único.



b) Pamela Ivette Ramírez Velásquez – Jefa de la Oficina de Administración

Hecho infractor:

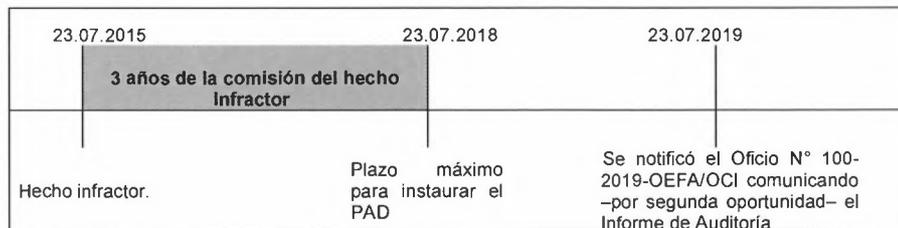
Con Memorando N° 3736-2015-OEFA/OAD de 23 de julio de 2015, remitió el Informe N° 641-2015-OEFA/OA-LOG a la Oficina de Asesoría Jurídica, recomendado la exoneración del proceso de selección para la contratación con el IPEN por la causal de proveedor único.



c) José Bartolomé Suárez Salvador – Responsable (e) de Logística

Hecho infractor:

Haber emitido el Informe N° 641-2015-OEFA/OA-LOG del 23 de julio de 2015, a la Oficina de Asesoría Jurídica, recomendado la exoneración del proceso de selección para la contratación con el IPEN por la causal de proveedor único.



(ii) INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ii.1 PRIMER ENTREGABLE

a) Giuliana Patricia Becerra Celis – Directora de la Dirección de Evaluación

Hecho infractor:

Con Memorando N° 1613-2015-OEFA/DE del 21 de agosto de 2015, otorgó la Conformidad al Primer Entregable pese a que el IPEN no cumplió con las especificaciones previstas en los Términos de Referencia.

21.08.2015	21.08.2018	23.07.2019
3 años de la comisión del hecho infractor		
Hecho infractor.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Se notificó el Oficio N° 100-2019-OEFA/OCI comunicando –por segunda oportunidad– el Informe de Auditoría

ii.2 SEGUNDO ENTREGABLE

a) Giuliana Patricia Becerra Celis – Directora de la Dirección de Evaluación

Hecho infractor:

Mediante Memorando N° 1814-2016-OEFA/DE del 21 de setiembre de 2015, opinó favorablemente respecto de la primera ampliación de plazo al Segundo Entregable, pese a que no cumplía con las causales previstas en el Artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento del decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **el RLCE**)⁵ y el Numeral 41.6 del Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **la LCE**)⁶, vigentes al momento de los hechos.

21.09.2015	21.09.2018	23.07.2019
3 años de la comisión del hecho infractor		
Hecho infractor.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Se notificó el Oficio N° 100-2019-OEFA/OCI comunicando –por segunda oportunidad– el Informe de Auditoría



⁵ Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento del decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado **"Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual"**

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.

En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,

4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

⁶ Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

"Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones"

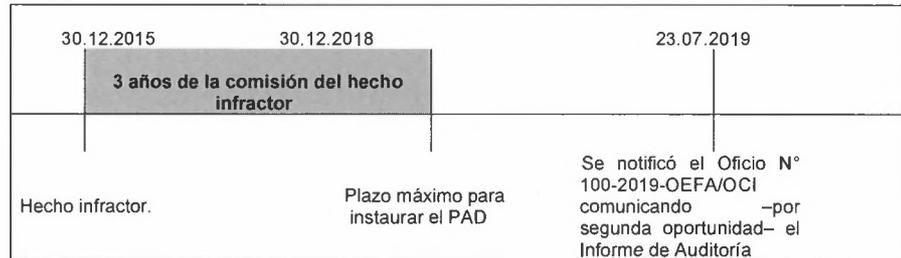
(...)

41.6. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

(...)"

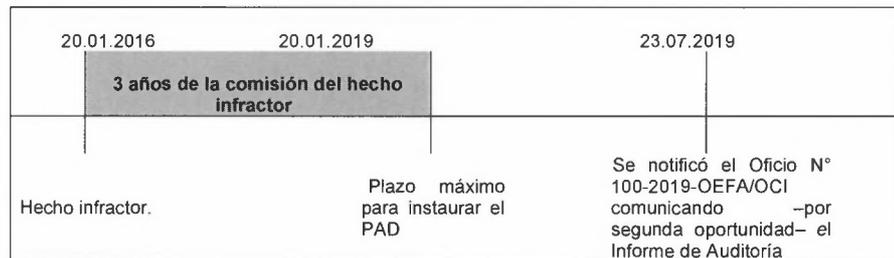
Hecho Infractor:

Mediante Memorando N° 2657-2016-OEFA/DE del 30 de diciembre de 2015, opinó favorablemente respecto de la primera ampliación de plazo al Segundo Entregable, pese a que no cumplía con las causales previstas en el Artículo 175° del RLCE, vigente al momento de los hechos.



Hecho Infractor:

Mediante Oficio N° 029-2016-OEFA/DE del 20 de enero de 2016, otorgó indebidamente el plazo de dos (2) días calendarios para la subsanación de observaciones al Segundo Entregable, contraviniendo lo dispuesto la Opinión N° 038-2013/DTN⁷ emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.



b) Ady Rosin Chinchay Tuesta – Subdirectora de Calidad Ambiental de la Dirección Evaluación

Hecho infractor:

Mediante Memorando N° 171-2018-OEFA/DE del 28 de enero de 2016, otorgó el Informe de Conformidad al Segundo Entregable, a pesar del retraso en que incurrió el IPEN por veinte (20) días y no haber aplicado las penalidades respectivas.

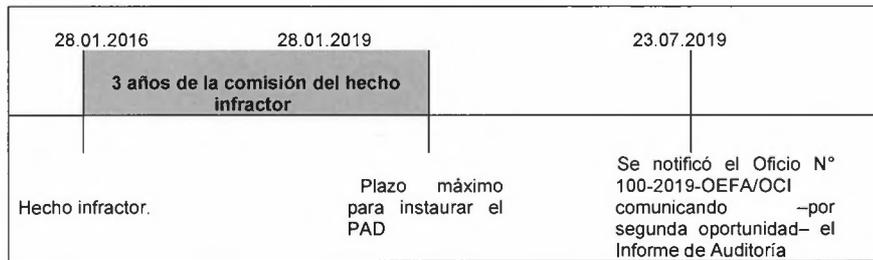
7

Opinión N° 038-2013/DTN emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

{...}

3. CONCLUSIÓN

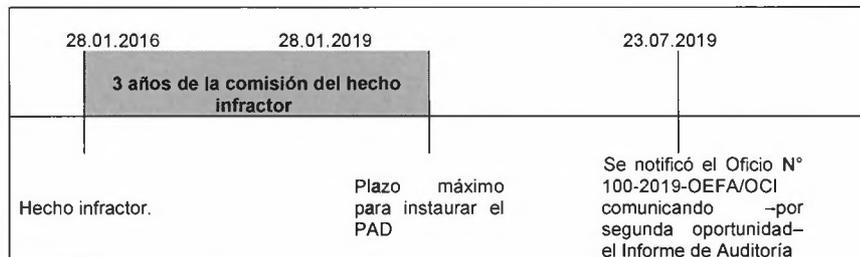
La potestad de la Entidad de otorgar al contratista un plazo adicional para el cumplimiento debido de las prestaciones a su cargo, se encuentra parametrada por el artículo 176 del Reglamento, el mismo que no prevé la posibilidad de ampliar el plazo de subsanación otorgado, sino que ante el vencimiento de este sin que el contratista cumpla, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato y, además, aplicar la penalidad correspondiente."



c) Emerson Santón Meza – Especialista en Operaciones Logísticas – Profesional I de la Dirección de Evaluación

Hecho infractor:

Haber suscrito el Informe de Conformidad del 28 de enero de 2016, por el cual se otorgó el Informe de Conformidad al Segundo Entregable, a pesar del retraso en que incurrió el IPEN por veinte (20) días y no haber aplicado las penalidades respectivas.



d) Neal Martín Maura Gonzáles – Responsable de Logística

Hecho infractor:

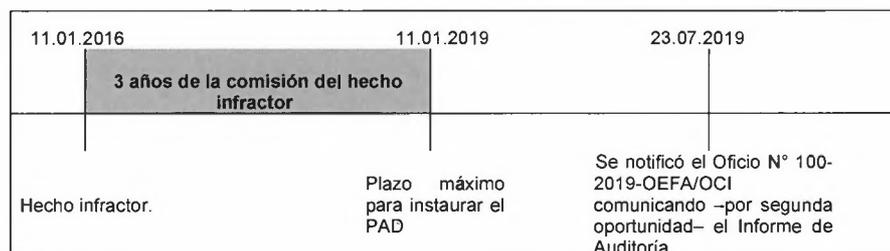
Con Informe N° 002-2016-OEFA/OAD-LOG del 8 de enero de 2016, opinó favorablemente respecto de la solicitud de segunda ampliación de plazo para la presentación del Segundo Entregable.



e) Pamela Ivette Ramírez Velásquez – Jefa de la Oficina de Administración

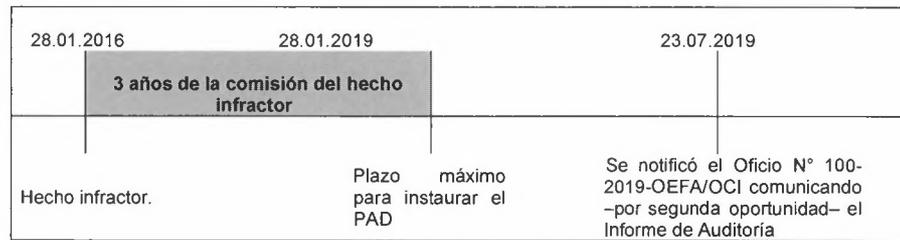
Hecho infractor:

Mediante Carta N° 14-2016-OEFA/OA del 11 de enero de 2016, aprobó la solicitud de ampliación de plazo por cuarenta (40) días para la presentación del Segundo Entregable.



Hecho infractor:

Tramitar el pago de correspondiente al Segundo Entregable presentado por el IPEN, mediante el proveído del 28 de enero de 2016, pese a que dicho producto no cumplía con los TDR en el extremo referido al plazo de presentación.

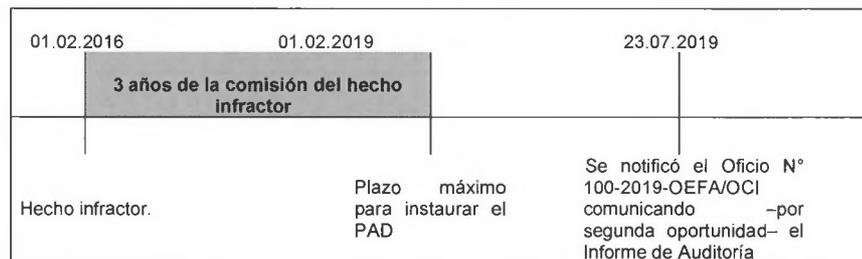


iii.3 TERCER ENTREGABLE

a) Ady Rosin Chinchay Tuesta – Subdirectora de Calidad Ambiental de la Dirección Evaluación

Hecho infractor:

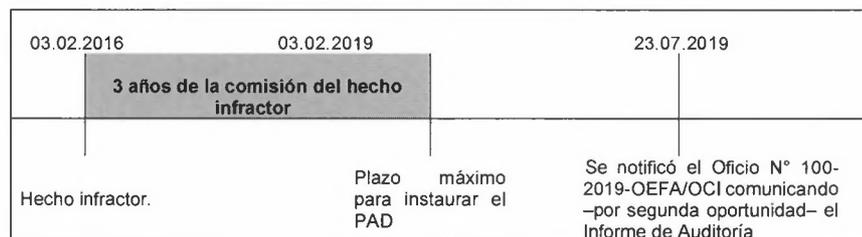
Mediante Memorando N° 196-2016-OEFA/DE del 1 de febrero de 2016, opinó favorablemente para la ampliación de plazo para la presentación del Tercer Entregable, a pesar de no cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 175° del RLCE, vigente al momento de los hechos.



b) Neal Martín Maura Gonzáles – Responsable de Logística

Hecho infractor:

Con Informe N° 059-2016-OEFA/OAD-LOG del 3 de febrero de 2016, opinó favorablemente respecto de la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del Tercer Entregable a pesar de no cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 175° del RLCE, vigente al momento de los hechos.



c) Gleny Roxana Quicaño Farfán – Jefa de la Oficina de Administración

Hecho infractor:

Mediante Carta N° 101-2016-OEFA /OA del 4 de febrero de 2016, aprobó la solicitud de ampliación de cuarenta (40) días para la presentación del Tercer Entregable a pesar de no cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 175° del RLCE, vigente al momento de los hechos.

04.02.2016	04.02.2019	23.07.2019
3 años de la comisión del hecho infractor		
Hecho infractor.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Se notificó el Oficio N° 100-2019-OEFA/OCI comunicando –por segunda oportunidad– el Informe de Auditoría

d) Giuliana Patricia Becerra Celis – Directora de la Dirección de Evaluación

Hecho Infractor:

Mediante Oficio N° 129-2016-OEFA/DE del 06 de abril de 2016, otorgó el indebidamente el plazo de dos (2) días calendarios para la subsanación de observaciones al Tercer Entregable, contraviniendo lo dispuesto la Opinión N° 038-2013/DTN emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

06.04.2016	06.04.2019	23.07.2019
3 años de la comisión del hecho infractor		
Hecho infractor.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Se notificó el Oficio N° 100-2019-OEFA/OCI comunicando –por segunda oportunidad– el Informe de Auditoría

iii.4 CUARTO ENTREGABLE

a) Giuliana Patricia Becerra Celis – Directora de la Dirección de Evaluación

Hecho Infractor:

Haber emitido el Informe N° 41-2016-OEFA/DE del 17 de marzo de 2016, por el cual se consintió que los resultados del décimo monitoreo que debieron ser presentados por el IPEN en el Tercer Entregable sean presentados en el Cuarto Entregable.

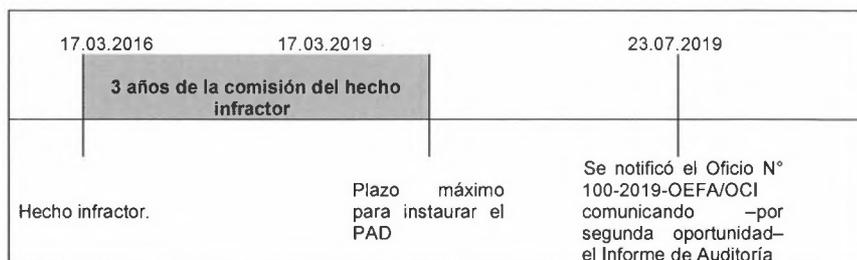


17.03.2016	17.03.2019	23.07.2019
3 años de la comisión del hecho infractor		
Hecho infractor.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Se notificó el Oficio N° 100-2019-OEFA/OCI comunicando –por segunda oportunidad– el Informe de Auditoría

b) Oscar Arturo Tejada Cano – Especialista en Evaluaciones Ambientales Integrales - Profesional II de la Dirección de Evaluación

Hecho infractor:

Suscribir el Informe N° 41-2016-OEFA-SDCA del 17 de marzo de 2016, por el cual se consintió que los resultados del décimo monitoreo que debieron ser presentados por el IPEN en el Tercer Entregable, se presenten en el Cuarto Entregable.



29. Respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
30. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina⁸, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.
31. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
32. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
33. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
34. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por los servidores señalados en el Numeral 28 de la presente Resolución, ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el presunto hecho infractor advertidos en el Informe de Auditoría; razón por la cual, esta Gerencia General considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a dichos servidores.
35. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los hechos infractores desarrollados en el Numeral 28 de la presente Resolución y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

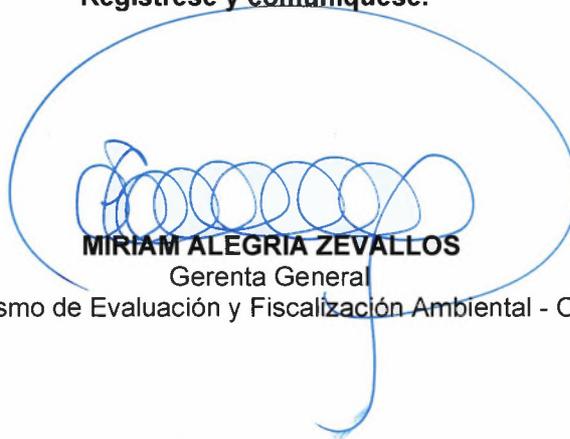
Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684 "Auditoría de cumplimiento a las acciones de evaluación en zonas de influencias de empresas mineras y acciones de supervisión a entidades de fiscalización ambiental, con competencia en los sectores saneamiento y turismo en la región Cusco" periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre 2017, y desarrolladas en el Numeral 28 de la presente Resolución.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de las prescripciones declaradas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards, is enclosed within a large, hand-drawn blue oval. The signature is positioned above the printed name and title of the signatory.

MIRIAM ALEGRIA ZEVALLOS

Gerenta General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA